

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 770-R (Antes Ley 3911)

Artículo 1º: Declárase la protección de los intereses difusos y colectivos, entendiéndose por tales los relacionados con: la preservación, mantenimiento, mejora, defensa y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales, aerolitos, meteoritos y todo cuerpo celeste ingresado a suelo chaqueño, el equilibrio ecológico, el resguardo de valores artísticos, arquitectónicos, urbanísticos, históricos, arqueológicos y paisajísticos, los derechos del consumidor y del usuario como receptor de servicios públicos, y todo otro que afecte a una digna calidad de vida.

Artículo 2º: Procederá la presente acción, toda vez que por acto, hecho u omisión de autoridad pública o persona privada, de modo actual o inminente, se menoscabe, lesione, restrinja o amenace parcial o totalmente alguno de los intereses tutelados por la presente ley.

Artículo 3º: Será competente para recibir, tramitar y sentenciar las acciones derivadas de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda a la circunscripción respectiva, conforme lo establece el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo 4º: En defensa de los intereses que protege la presente ley, reconoce y concede legitimación para accionar judicialmente en forma directa a toda persona física o jurídica, las simples asociaciones y el Ministerio Público.

A los fines de su asistencia técnica básica durante el desarrollo del proceso, el accionante podrá requerir el patrocinio gratuito de la defensoría oficial competente, quien deberá brindarlo salvo caso de notoria improcedencia de su objeto.

Artículo 5º: La acción podrá tener por objeto algunas de las siguientes finalidades:

- a) La prevención de un daño inminente y grave o el cese de perjuicios actuales;
- b) Suprimir los efectos dañosos incluso los susceptibles de prolongarse o reaparecer;
- c) Restablecer las cosas al estado anterior a su afectación; y
- d) Reparación o indemnización de los daños producidos.

El Juez podrá imponer medidas conminatorias pecuniarias a cargo de quienes no cumplieren su sentencia, las que se guardaran conforme lo establece el artículo siguiente.

Artículo 6º: Cuando las circunstancias así lo justifiquen, a pedido de parte y con carácter previo o durante la tramitación principal. El Juez podrá disponer las medidas cautelares que estime adecuadas al caso.

Para asegurar el cumplimiento de sus decisiones el Juez podrán disponer medidas conminatorias pecuniarias a cargo de quienes no cumplieren su mandato, graduándolas proporcionalmente en relación a la magnitud y carácter del daño o peligro, la conducta procesal y el caudal económico de quien deba satisfacerlas, pudiendo ser dejadas sin efecto si aquel desiste De su resistencia y justifica su proceder.

Artículo 7º: El trámite tendrá carácter sumarísimo conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que se aplicara subsidiariamente en todo lo no previsto en la presente ley, con Las siguientes particularidades:

- a) Con el traslado de la demanda el Juez señalara una audiencia conciliatoria y, no resultando avenimiento, en caso de incomparecencia de la accionada, se deberá contestar la demanda y ofrecer prueba dentro del plazo de cinco (5) días. Si la cuestión se declarase de puro derecho en la misma resolución, se llamaran autos para dictar sentencia. En caso de que ha pedido de parte o

- por evaluación propia el Juez estime necesario abrir la causa a prueba, el plazo para su producción no podrá exceder de diez (10) días;
En cualquier etapa del proceso anterior a la sentencia y al pedido de parte, el Juez podrá convocar una nueva audiencia conciliatoria, la cual podrá ser homologada por el Juez, con efecto de sentencia;
- b) El plazo para dictar sentencia será de diez (10) días a contar de la clausura del periodo probatorio o declaración de puro derecho; y
 - c) En casos excepcionales por su complejidad o magnitud y mediante resolución fundada, el Juez podrá disponer que la acción tramite mediante la norma del proceso sumario establecido en el mencionado código.

Artículo 8º: Promovida la acción, el Juez podrá ordenar su publicidad por medio de comunicación con difusión en la zona o localidad donde su conocimiento público resulte de interés, a fin de que otras personas puedan adherir a la acción o formular observaciones u oposiciones, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días desde la última publicación.

Artículo 9º: Toda vez que por alguna razón fundada, el Juez denegare legitimación al accionante o se produjere su abandono de la causa, el Juez dará intervención al Ministerio Público a fin de que examine la situación planteada y, siempre que considere verosímil la existencia de una amenaza, perturbación o daño de los intereses protegidos y justificada su defensa por este medio, continúe el impulso de las actuaciones o bien articule las acciones que correspondan por derecho ante otra autoridad competente.

Artículo 10: En el supuesto de sentencia condenatoria podrá imponer una sanción pecuniaria al sujeto incidido, para cuya determinación tendrá en cuenta los criterios de graduación establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la presente ley.

Su producido se depositara en la cuenta perteneciente al fondo de garantía para la defensa de los intereses difusos.

Artículo 11: Las resoluciones y sentencias que recaigan en los procesos que tengan por objeto el cumplimiento de la presente ley, estarán sujetas a los recursos que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia prevea para juicios sumarísimos, y recursos de revisión en los casos y del modo establecido por la ley 176-M.

Artículo 12: Créase el fondo de garantía para la defensa de los intereses difusos, al que ingresarán todos los importes resultantes de las conminaciones y condenaciones pecuniarias establecidas en la presente ley, indemnizaciones otorgadas a sujetos individualmente damnificados que renuncien a las mismas o no concurren a percibirlas en el plazo de dos (2) años a partir de la sentencia, donaciones o asignaciones provenientes de personas físicas o jurídicas para la defensa de los intereses difusos, y cualquier otro concepto derivado de la vigencia de este régimen protectorio, conforme su reglamentación.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres.

Eduardo Santiago TAIBBI
SECRETARIO

Aquiles Danilo PASTOR
PRESIDENTE

LEY N° 770-R
(Antes Ley 3911)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley3911	

LEY N° 770-R
(Antes Ley 3911)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3911		